

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.  
Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de septiembre de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1805

Clase auto: Abstenerse

Ejecutivo art. 306 C.G.P.

Demandante: IDALIA BOLAÑOS LOPEZ

Demandado: ANGELA URRESTE AGREDO y  
HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO

Radicación No 2016-00286-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado de la parte actora solicitando se tenga por notificado al demandado HERNANDO EUGENIO URRESTE AGREDO y se profiera orden de seguir adelante la ejecución, porque considera que este ya se encuentra notificado, y anexa guía de correo certificado el aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., COPIA DEL AUTO A NOTIFICAR, y dice que eso es una copia cotejada de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, **pero no arrimo la certificación de la empresa de corros donde indique que la misma fue recibida o entregada**, por lo tanto con dichos documentos no se puede considerar notificado al demandado porque no cumple con los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. que a su tenor dice: ***“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Negritas y subrayado del

juzgado). En consecuencia, se denegar la solicitud de preferir orden de seguir adelante la ejecución por improcedente.

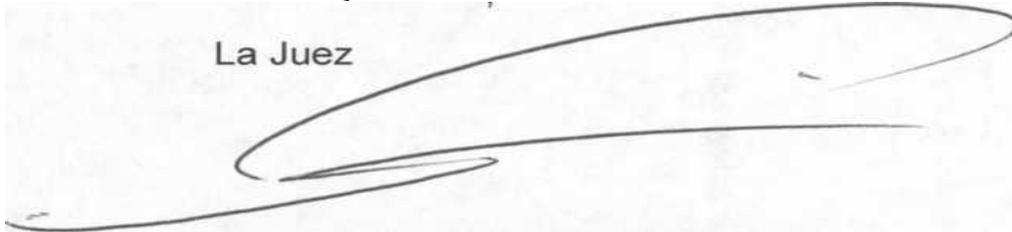
Por lo anterior, esta agencia judicial,

**DISPONE:**

.- **DENEGAR** la solicitud de preferir orden de seguir adelante la ejecución por improcedente., en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **166** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1752.-  
Ejecutivo.-  
Radicación No. 2019 – 00137-00.-  
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Septiembre Doce de Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO CC 16699928** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

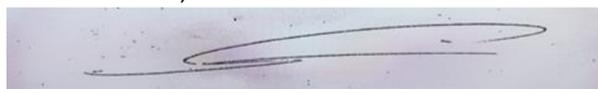
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **FERNANDO ECHEVERRY GARRIDO CC 6082597** . De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

**TÉNGASE** a la profesional del derecho Doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., correo electrónico del RNA [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), para que represente a la parte demandante a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** de acuerdo a lo consignado en el poder especial conferido por la representante legal de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1808  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2021-00054-00  
Requerir  
Dte: BANCO BBVA  
Ddo: QUINTANA C& CIA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera al centro de conciliación justicia alternativa, para que informe el estado actúa de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el juzgado,

D I S P O N E:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA para que indique el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2021), solicitado por el demandado OCTAVIO QUINTANA CORREA.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 12 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario. -

Sustanciación No. 968-

Ejecutivo . -

Radicación No. 2021 – 00238-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

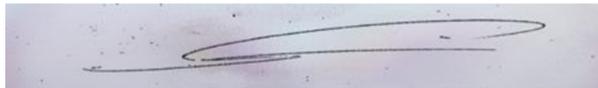
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Doce De Dos Mil Veintidós. -

De conformidad al memorial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PROGRESEMOS** en contra de **LUZ KARIME RODRIGUEZ Y OTRO** en el que manifiesta aportar el oficio radicado vía e-mail ante la entidad pagadora del demandado Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste ya que no tiene pedimento alguno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Schirstene Ramirez  
Ddo: Brayan Ortiz

Sustanciación No. 1077  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2021-00257-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la demandante SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -7 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso.  
Sírvasse proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**Interlocutorio No. 1815**

Conducta concluyente.  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 76 892 40 03 002 2021-00328-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente se observa que el demandado MELQUICIDAD SÁNCHEZ PRADO, allego memorial manifestando que otorga poder al Dr. JUAN SEBASTIAN PATIÑO LARA y por error involuntario del despacho solo se le reconoció personería, pero no se dio por notificado por conducta concluyente.

Como quiera que en el escrito que antecede el demandado confiere poder para que lo representen en el proceso de la referencia, se tendrá al demandado MELQUICIDAD SÁNCHEZ PRADO, notificado por conducta concluyente de conformidad a lo normado en los inciso 1° y 2° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** En concordancia con lo normado por el inciso 2° del art Artículo 91 del C.G.P. **Traslado de la demanda:** “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Negrillas del despacho).

En consecuencia, esta agencia judicial,

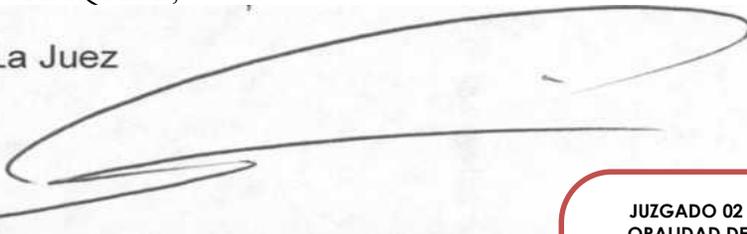
**D I S P O N E:**

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificada a MELQUICIDAD SÁNCHEZ PRADO del auto interlocutorio No 1099 de julio 12 de 2021, obrante a folio 5 de este cuaderno, por conducta concluyente el día 8 de agosto de 2022, fecha de publicación del auto mediante el cual se le reconoció personería al Dr. JUAN SEBASTIAN PATIÑO LARA para actuar en representación del referido demandado.

2.- conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales. Sírvase proveer.

Yumbo, 7 de septiembre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1817

Clase auto: Estarse a lo resuelto

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCAMIA

Demandado: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO

Radicación No 2021-499

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución, al igual que al auto No 417 de marzo 16 de 2022, mediante el cual se denegó la reforma de la demanda.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

1.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución.

2.- ESTESE el apoderado judicial de la parte demandante a lo resuelto en el interlocutorio No 417 de marzo 16 de 2022, mediante el cual se denegó la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

orl.-

Interlocutorio No. 1763.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022-00302-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Trece De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora **LEIDY YOANA SALAZAR RUIZ** actuando en calidad de representante legal de su menor hijo **DEIBY ALEJANDRO ORDOÑEZ SALAZAR**. y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidades que indica está desacatando el fallo emitido, así como también aclara la solicitud presentada teniendo en cuenta que se refiere de trámite de **INCIDENTE POR DESACATO** y de su narración de los hechos y las pretensiones no están acordes con el tramite referido, habida cuenta que ya se profirió un fallo y lo pretendido o esgrimido en el acápite de **PRETENSIONES** ya fue objeto de Sentencia judicial, aunado a lo anterior también omitio en el acápite de notificación indicar el lugar de esta para el ente incidentado ; Por tanto el Juzgado,

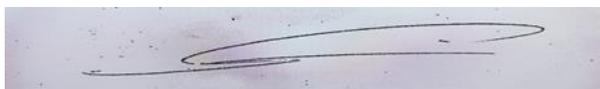
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora LEIDY YOANA SALAZAR RUIZ actuando en calidad de representante legal de su menor hijo **DEIBY ALEJANDRO ORDOÑEZ SALAZAR**., para que aporte al trámite incidental el certificad de existencia y representación del ente que la han desacatado el fallo así como también atempere su solicitud tal y como se indico en la parte motiva del auto.-.-

2.- **CONCEDER** a parte inciden ante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 9 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1745.-

DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO .-

Radicación No. 2022 -00405-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Nueve De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por DIANA MILENA HURTADO en contra de **CECILIO MENDOZA MENDOZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION**. en el que la señora demandante, otorga poder especial pero amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibidem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, para que represente los intereses de **DIANA MILENA HURTADO** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibidem) en contra de **CECILIO MENDOZA MENDOZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION**.

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvasse proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Septiembre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 969.-  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación: 2022-00407-00.-  
Acceder RetiRo Demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Septiembre Doce de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por el doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**. adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BIBIANA BETANCUR MONTOYA** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. por tanto esta dependencia judicial,

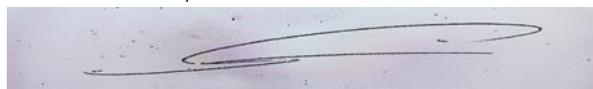
**R E S U E L V E**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**. adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BIBIANA BETANCUR MONTOYA** y por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante siendo procedente su pedimento conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P .-

2.- **ARCHIVASE** la actuación

3.-**CANCELESE** Su radicación

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 1748  
 Proceso Ejecutivo  
 Radicación 2022- 00431-00.-  
 Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
 Yumbo, Septiembre Trece de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ILIAN BEDOYA DUQUE**. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCIA y MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la sociedad **CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCIA y MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ILIAN BEDOYA DUQUE** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$49.460.244, por el valor total de todos los cánones adeudados del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y discriminado en el cuadro adjunto de peticiones de demanda

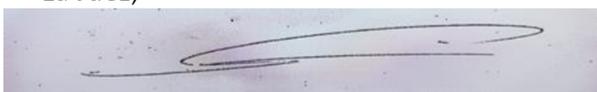
b.- Por la suma de \$22.847.366, por el valor total de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda y por los que desde el momento en que la parte demandada se constituyó en mora, esto el 1 de agosto de del 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

	Mes	Capital	Desde	Hasta	Interés Moratorio	T
2018	Agosto	\$ 803.000	1/08/2018	20/08/2022	\$ 811.333	
	Septiembre	\$ 803.000	1/09/2018	20/08/2022	\$ 799.625	
	Octubre	\$ 803.000	1/10/2018	20/08/2022	\$ 776.001	
	Noviembre	\$ 803.000	1/11/2018	20/08/2022	\$ 758.333	
	Diciembre	\$ 803.000	1/12/2018	20/08/2022	\$ 741.150	
	Enero	\$ 803.000	1/01/2019	20/08/2022	\$ 723.848	
	Febrero	\$ 803.000	1/02/2019	20/08/2022	\$ 708.888	
	Marzo	\$ 803.000	1/03/2019	20/08/2022	\$ 689.147	
	Abril	\$ 803.000	1/04/2019	20/08/2022	\$ 671.842	
	Mayo	\$ 803.000	1/05/2019	20/08/2022	\$ 654.813	
	Junio	\$ 803.000	1/06/2019	20/08/2022	\$ 637.308	
	Julio	\$ 803.000	1/07/2019	20/08/2022	\$ 620.081	
2019	Agosto	\$ 925.750	1/08/2019	20/08/2022	\$ 699.282	
	Septiembre	\$ 925.750	1/09/2019	20/08/2022	\$ 673.471	
	Octubre	\$ 925.750	1/10/2019	20/08/2022	\$ 653.656	
	Noviembre	\$ 925.750	1/11/2019	20/08/2022	\$ 634.043	
	Diciembre	\$ 925.750	1/12/2019	20/08/2022	\$ 614.513	
	Enero	\$ 925.750	1/01/2020	20/08/2022	\$ 595.075	
	Febrero	\$ 925.750	1/02/2020	20/08/2022	\$ 575.718	
	Marzo	\$ 925.750	1/03/2020	20/08/2022	\$ 558.095	
	Abril	\$ 925.750	1/04/2020	20/08/2022	\$ 538.571	
	Mayo	\$ 925.750	1/05/2020	20/08/2022	\$ 517.331	
	Junio	\$ 925.750	1/06/2020	20/08/2022	\$ 498.541	
	Julio	\$ 925.750	1/07/2020	20/08/2022	\$ 479.841	
2020	Agosto	\$ 1.064.612	1/08/2020	20/08/2022	\$ 530.309	
	Septiembre	\$ 1.064.612	1/09/2020	20/08/2022	\$ 508.583	
	Octubre	\$ 1.064.612	1/10/2020	20/08/2022	\$ 486.769	
	Noviembre	\$ 1.064.612	1/11/2020	20/08/2022	\$ 465.271	
	Diciembre	\$ 1.064.612	1/12/2020	20/08/2022	\$ 443.993	
	Enero	\$ 1.064.612	1/01/2021	20/08/2022	\$ 423.134	
	Febrero	\$ 1.064.612	1/02/2021	20/08/2022	\$ 402.489	
	Marzo	\$ 1.064.612	1/03/2021	20/08/2022	\$ 381.504	
	Abril	\$ 1.064.612	1/04/2021	20/08/2022	\$ 360.797	
	Mayo	\$ 1.064.612	1/05/2021	20/08/2022	\$ 340.097	
	Junio	\$ 1.064.612	1/06/2021	20/08/2022	\$ 319.580	
	Julio	\$ 1.064.612	1/07/2021	20/08/2022	\$ 299.003	
2021	Agosto	\$ 1.224.300	1/08/2021	20/08/2022	\$ 320.220	
	Septiembre	\$ 1.224.300	1/09/2021	20/08/2022	\$ 298.472	
	Octubre	\$ 1.224.300	1/10/2021	20/08/2022	\$ 277.848	
	Noviembre	\$ 1.224.300	1/11/2021	20/08/2022	\$ 249.333	
	Diciembre	\$ 1.224.300	1/12/2021	20/08/2022	\$ 229.573	
	Enero	\$ 1.224.300	1/01/2022	20/08/2022	\$ 209.369	
	Febrero	\$ 1.224.300	1/02/2022	20/08/2022	\$ 177.303	
	Marzo	\$ 1.224.300	1/03/2022	20/08/2022	\$ 152.319	
	Abril	\$ 1.224.300	1/04/2022	20/08/2022	\$ 127.074	
	Mayo	\$ 1.224.300	1/05/2022	20/08/2022	\$ 101.095	
	Junio	\$ 1.224.300	1/06/2022	20/08/2022	\$ 74.376	
	Julio	\$ 1.224.300	1/07/2022	20/08/2022	\$ 48.793	
Agosto	\$ 1.224.300	1/08/2022	20/08/2022	\$ 28.648		

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese  
 La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
 Estado No. 166

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
 (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
 Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 9 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1746.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00441 - 00

Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Septiembre Nueve de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, NIT 860.032.330-3 adelantada a través a apoderado judicial y en contra de **RAFAEL PECHENE CHAUX C.C. No.6344627** como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1628 de fecha Agosto 24 de 2022 Notificado en estado No. 154 el día 30 de Agosto de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, NIT 860.032.330-3 adelantada a través a apoderado judicial y en contra de **RAFAEL PECHENE CHAUX C.C. No.6344627**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, septiembre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1826  
Cancelación Patrimonio de Familia  
Rad. 2022-00446-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por CARLOS ALZBERTO VARELA GONZALEZ siendo beneficiarias las menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ.

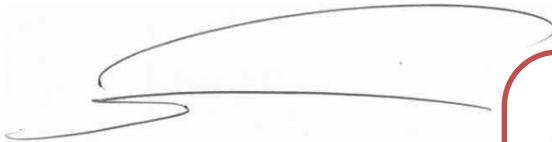
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguese copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto el demandante, allega escrito, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.  
Yumbo, 7 de septiembre de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No. 1816  
Obligación de hacer  
Radicación 2022-447  
Concede Amparo de Pobreza  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, siete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El demandante NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso.

Para resolver se considera el amparo de Pobreza: *“El objeto de este instituto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”* (Código de Procedimiento civil, Leyer, pág. 72.).

Dice el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente: **“Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De conformidad a la doctrina y norma en cita, observa el despacho que dicho pedimento es procedente, Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO en su condición de demandado dentro del presente proceso.

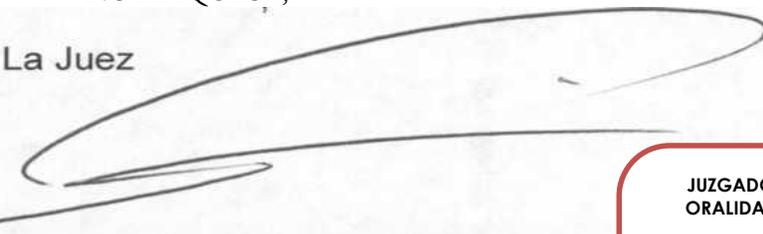
SEGUNDO: EXIMIR al demandado, señor NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO de cancelar las expensas que demanda el proceso de la referencia de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que el demandado, actúa en nombre propio, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. el juzgado designa como abogado de pobreza del demandado al Dr. (a) JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO. El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se localiza en \_\_\_\_\_ Tel \_\_\_\_\_

Comuníquesele su designación mediante telegrama a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo manifieste su aceptación. So pena de que sea excluido de la lista y dentro de los cinco días siguientes deberá posesionarse. Advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y su incumplimiento le acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 9 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1806  
EJECUTIVO  
RADICACION: 2022-00450-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1647 de agosto 31 de 2022, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento para que en su lugar se revoque y se libre mandamiento de pago, o en su defecto se inadmita la demanda.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a con su escrito de reposición.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

#### **Dice el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

#### **Reza el ARTÍCULO 48 de la ley 675 de 2001. El régimen de propiedad.**

**Procedimiento ejecutivo:** *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Negrillas y subyugado del juzgado)*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al memorialista, respecto a que el titulo ejecutivo base de recaudo es la certificación expedida por el administrador del PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H., no obstante ello dicha certificación no fue adjuntada al expediente como lo afirma el recurrente, razón por la cual se revocara el auto atacado, mas no se librara mandamiento de pago porque tiene la demanda de la referencia, falencias, por ello se inadmitirá para que subsane estas:

1. Debe arrimar al correo electrónico del juzgado el titulo ejecutivo base de recaudo, que para el caso sub judice es la certificación de la obligación que tiene el demandado a favor de la PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H.
2. Debe adjuntar el certificado de representación legal de la administración demandante
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación jurídica de la administración demandante expedido por la Alcaldía Municipal de Yumbo.
4. Debe indicar como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada y las evidencias o pruebas correspondiente de como obtuvo dicha dirección, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
5. Debe manifestar donde se encuentra el titulo original base de recaudo, de conformidad al inciso 2 del artículo 245 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación no hay lugar a concederlo en razón a haber prosperado la reposición y por tratarse de un proceso de mínima cuantía es decir de única instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- **REPONER** el interlocutorio No 1647 de agosto 31 de 2022, en razón a lo aquí considerado.
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda
- 3.- **CONCEDER** un término de CINCO (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 4.- **DENEGAR** el recurso de apelación en razón a haber prosperado la reposición y por tratarse de un proceso de mínima cuantía es decir de única instancia.

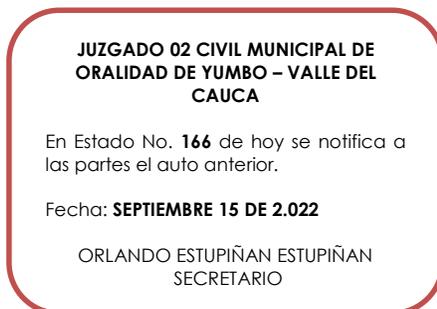
NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1733.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00451 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Septiembre Catorce de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE ROMARCO FARO, en adelante ROMARCO FARO -Nit. 805.002.877 -1, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de los señores ALBERTO GUIDO TORRES ESCOBAR C.C No. 94.317.313, CORNELIO ORTEGA C.C. No. 98.341.251, JUAN CARLOS ARCILA MOTOA C.C No. 94.308.124, GUSTAVO BERMUDEZ C.C. No. 6.482.751, Observa el Despacho que mediante auto No. 1648 de fecha Agosto 31 de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el togado que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma pues en su escrito de subsanación indica textualmente *...”estimo en DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 12.575.361.)”* recae en el mismo error, ya que no determina la cuantía conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, (\$3.863.439, como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 3623 + intereses corrientes pactados en el Pagaré No 3623 y aprobados por el reglamento de crédito del acreedor; a partir del 01 de Enero del 2019, liquidados sobre el capital señalado en el literal anterior a la tasa legal del 1,7% mensual y hasta el 25 de Agosto del 2022, fecha en la cual se declara vencido el pagare por incumplimiento en las cuotas pactadas, los intereses corrientes ascienden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS \$3.612.290 + \$8.711.922, como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 3734 suscrito entre las partes el día 19 de Enero del 2015. + Por los intereses corrientes pactados en el Pagaré No 3734y aprobados por el reglamento de crédito del acreedor; a partir del 01de Enero del 2019, liquidados sobre el capital señalado en el literal anterior a la tasa legal del 1,7% mensual y hasta el 25 de Agosto del 2022, fecha en la cual se declara vencido el pagare por incumplimiento en las cuotas pactadas, los intereses corrientes ascienden a la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS \$ 8.145.610 y teniendo en cuenta que hasta aquí no se han sumado los interese de mora ocasionados hasta la presentación de la demanda “ sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación** . Por tanto se demuestra que no se indicó debidamente el valor de la cuantía .

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

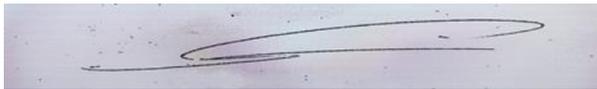
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demandada EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE ROMARCO FARO, en adelante ROMARCO FARO -Nit. 805.002.877 - 1, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de los señores ALBERTO GUIDO TORRES ESCOBAR C.C No. 94.317.313, CORNELIO ORTEGA C.C. No. 98.341.251, JUAN CARLOS ARCILA MOTOA C.C No. 94.308.124, GUSTAVO BERMUDEZ C.C. No. 6.482.751,

2.- RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos.

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Septiembre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1751.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-0473-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Septiembre Doce de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SERVITYRES S.A.S., NIT 901.203.669-7**, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, C.c. N°1.118.304.217**, se observa que aporta dirección electrónica para las notificaciones de la parte demanda pero omitió indicar como la obtuvo y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el **Art 8 LEY 2213 DE 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 166</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 15 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---